



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0677/2018-S2

Sucre, 23 de octubre de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 24231-2018-49-AL

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 08/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 77 a 84, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Humberto y Javier**, ambos **Trigo Guzmán** en representación sin mandato de **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Freddy Luna Colque, María Nasli Serrano Cuellar, Samuel Vargas Siles y Erick Gonzalo Aparicio Mendoza, Fiscales de Materia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de junio de 2018, cursante de fs. 54 a 57 vta., mediante sus representantes expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Manifestaron que dentro del proceso penal seguido en su contra, públicamente conocido como el caso "Mochilas 1", el Juez de Instrucción Penal y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de Cochabamba dispuso medidas sustitutivas a la detención preventiva, que fueron confirmadas en grado de apelación por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; a raíz de ello, el denunciante Diego Ernesto Jiménez Guachalla, presentó una acción de amparo constitucional, mediante la cual se ordenó que los Vocales demandados emitan un nuevo Auto de Vista fundamentado y motivado.

Posteriormente se inició otro proceso penal en su contra conocido como el caso "Mochilas 2", signado bajo el Número de Registro Judicial (NUREJ) 30131224, a denuncia también de Diego Ernesto Jiménez Guachalla, por la presunta comisión

de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica; respecto del cual recién se procedió con su citación el 5 de junio de 2018 a horas 10:30, a fin que preste su declaración informativa el 6 de junio del mismo año a horas 17:00.

En razón a que era una misma autoridad judicial quien tenía el control jurisdiccional de los dos casos, mediante memorial de 11 de mayo de 2018, solicitó la acumulación de los dos procesos por conexitud; petición que no fue resuelta hasta el momento de la interposición de la presente acción tutelar.

Denuncian que el actuar de los Fiscales en el proceso " Mochilas 2" constituye una amenaza inminente al derecho a la libertad de su representado, mediante un indebido procesamiento; toda vez que, los Fiscales asignados al caso esperaron el resultado de la acción de amparo constitucional que no salió favorable y a través de la citación llevada a cabo el 5 de junio de 2018 pretenden restringir su derecho a la libertad y a la defensa, debido que pasaron treinta y ocho días de investigación y de espera para recién proceder a citarlo, tiempo en el cual se colectaron elementos de convicción sobre los que no tiene ningún conocimiento, lo cual constituye un acto extremo de arbitrariedad y abuso de poder Fiscal, todo ello con la única finalidad de actuar de la misma forma que en el caso "Mochilas 1", en el que al momento de apersonarse a prestar su declaración informativa y haber hecho uso de su derecho a guardar silencio; los representantes del Ministerio Público procedieron a su aprehensión, posterior imputación y solicitud de detención preventiva.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de sus representantes manifiesta que se pretende restringir su derecho a la libertad mediante una persecución y procesamiento indebido reconocido por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Pide se conceda la tutela ordenando que la Fiscalía Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción, deje sin efecto el mandamiento de citación emitido el 1 de junio de 2018, en tanto no se resuelva la solicitud de acumulación realizada mediante memorial de 11 de mayo de 2018; por otro lado y al amparo de los dispuesto por el art. 34 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en calidad de medida cautelar se solicitó la suspensión de la declaración informativa señalada para el 6 de junio de 2018 a horas 17:00.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública de acción de libertad el 6 de junio de 2018, conforme el acta cursante de fs. 75 a 76 vta., se realizaron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante ratificó los términos de la acción de libertad interpuesta, manifestando además lo siguiente: **a)** Que no podía llevarse a cabo la declaración informativa, porque se encuentra pendiente la resolución de solicitud de acumulación de los dos procesos; **b)** Si alguien se presenta a declarar sobre algo no investigado, no puede ser aprehendido, porque no se presentan los supuestos establecidos en el art. 226 del Código Procedimiento Penal (CPP), Marvell José María Leyes Justiniano fue elegido Alcalde de una ciudad por medio millón de votos como también tiene una familia constituida y si se presenta a la audiencia de su declaración informativa lo aprehenderán; **c)** Los Fiscales a cargo de la investigación, esperaron que pase el tiempo para activar un segundo caso y justo al momento en que se da la posibilidad que el accionante pueda volver a trabajar; es citado para una nueva declaración informativa después de treinta y ocho días de presentada la denuncia; y, **d)** El día de ayer pese a que el accionante tenía una cita para ir a su post-operatorio, fue conducido a la apertura de computadoras cuando no fue notificado para dicho acto; habiéndose desconocido la existencia de más de un certificado médico.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Freddy Luna Colque, María Nasli Serrano Cuellar, Samuel Vargas Siles y Erick Gonzalo Aparicio Mendoza, Fiscales de Materia, en audiencia señalaron lo siguiente: **1)** El recurso de acción de libertad fue interpuesto en base a supuestos y en posibles hechos que cree la defensa pueden llegar a acontecer; cuando el mismo debió ser interpuesto con sustentos jurídicos y no "sentimentales", vinculados a aspectos probatorios, es la primera vez que se escucha solicitar a un Tribunal de garantías se deje sin efecto una orden de citación, ante la creencia que sucederá un acontecimiento futuro; **2)** La jurisprudencia constitucional establece que es el Juez ordinario la autoridad llamada por ley ante supuestos actos de vulneración de derechos y garantías constitucionales; y en el caso "Mochilas 2" la parte accionante tenía pleno conocimiento de la existencia de control jurisdiccional; **3)** El Ministerio Público enmarcó sus funciones en observancia de su Ley Orgánica y a lo dispuesto en el art. 225 de la CPE; instancia que es titular de la acción y tiene autonomía funcional; por lo que, no existe ninguna actuación de los cuatro Fiscales asignados al caso que pueda ser considerada como vulneratoria del debido proceso; y, **4)** La emisión de una orden de citación no puede ser considerada ilegal, el imputado puede ejercer su derecho a la defensa; respecto al incidente de acumulación, el art. 314 del CPP, dispone que la interposición de excepciones e incidentes no interrumpen las actuaciones investigativas; por lo expuesto, la acción formulada es manifiestamente dilatoria; motivo por el cual, se solicita se deniegue la tutela impetrada en observancia de la SCP 0013/2017-S3 de 3 de febrero, que dispone que en aplicación del principio de subsidiariedad se debe acudir a la autoridad llamada por ley.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Cochabamba, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 08/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 77 a 84, **denegó** la tutela conforme a los siguientes fundamentos: **i)** La libertad de una persona no es ilimitada, encuentra sus límites precisamente en la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Penal; **ii)** Respecto al debido proceso, se debe tomar en cuenta que la acción de libertad procede bajo el principio de subsidiariedad; de modo que, previo a su interposición deben agotarse los medios idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria y si estos no fueron agotados oportunamente, no se puede activar la justicia constitucional para salvar la negligencia de parte; **iii)** Sobre una supuesta persecución ilegal o indebida por parte de los Fiscales demandados, el Tribunal advierte estos actuaron conforme a sus competencias establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, señalando también que no es posible advertir una persecución ilegal o actos de hostigamiento de responsabilidad de los demandados; y que no se puede considerar un supuesto acto a futuro, por cuanto al momento no existe una amenaza concreta y cierta, que una vez prestada la declaración informativa el accionante, el mismo será aprehendido; por lo que, el Tribunal de garantías no puede conceder la tutela por cuestiones que a la fecha no se consumaron.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 17 de septiembre de 2018, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria, habiéndose obtenido la misma, se resolvió su reanudación a partir de la notificación con el decreto 9 de octubre de igual año; por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los antecedentes cursantes en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante memorial de 26 de abril de 2018, Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción presentó denuncia contra Marvell José María Leyes Justiniano, por la presunta comisión de los delitos de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al estado y conducta antieconómica (fs. 2 a 6).
- II.2.** El 2 de mayo de 2018, Samuel Vargas Siles, Freddy Luna Colque, Erick Gonzalo Aparicio Mendoza y María Nasli Serrano Cuellar, Fiscales asignados a la Fiscalía Especializada de Persecución de Delitos de Corrupción; presentaron su informe de inicio de investigación al Juez de

Instrucción de Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de turno del departamento de Cochabamba, dentro del caso FIS-CBBA 1801472, seguido contra Marvell José María Leyes Justiniano a denuncia de Diego Ernesto Jiménez Guachalla (fs. 8).

- II.3** El ahora accionante, mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2018 ante el Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de Cochabamba, realizó una solicitud la acumulación de procesos por conexitud (fs. 51 a 53).
- II.4.** Por memorial presentado el 5 de junio de 2018, el accionante solicitó control jurisdiccional al Juez contralor del caso NUREJ 30131224, alegando tener conocimiento extra oficial sobre la existencia del nuevo proceso penal y solicitando que el Ministerio Público suspenda toda citación o continuación de la investigación (fs. 49).
- II.5.** Cursa la presente acción de libertad interpuesta el 5 de junio de 2018 a horas 17:15 y mediante la misma se solicitó dejar sin efecto la citación llevada a cabo el mismo día a horas 10:30; asimismo, se pidió la suspensión de la declaración informativa señalada para el 6 de junio del mismo año (fs. 54 a 57).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los representantes del accionante denuncian peligro inminente a su derecho a la libertad mediante una persecución y procesamiento indebido; toda vez que, se le inició un nuevo proceso penal, respecto al cual solicitó su acumulación por conexitud a otro proceso ya iniciado anteriormente; sin embargo, el Juez cautelar que tiene conocimiento de ambos procesos no dieron respuesta a la solicitud y el Ministerio Público procedió a su citación a efectos que preste su declaración informativa, situación que pone en riesgo su derecho a la libertad, en razón que los Fiscales podrían aprehenderlo inmediatamente después de concluido el acto de declaración.

En consecuencia corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, su desarrollo jurisprudencial e integración

Conforme el entendimiento inicial adoptado por el Tribunal Constitucional, mediante la SC 0133/2000-R del 17 de febrero, se estableció que el recurso de hábeas corpus, previsto en el art. 18 de la CPE, dado la naturaleza de los derechos fundamentales que tutelaba, no se encontraba sujeto al agotamiento de otros medios de impugnación como requisito para su interposición; por lo que, no estaba sujeto al requisito de subsidiariedad. Dicho entendimiento fue posteriormente modulado por la

SC 0160/2005-R de 23 de febrero, que constituyó el primer antecedente sobre los supuestos de subsidiariedad excepcional del recurso de hábeas corpus, la citada Resolución, estableció que cuando la norma procesal prevé medios y mecanismos de defensa, idóneos, eficaces y oportunos para el resguardo del derecho a la libertad, estos deben ser utilizados, previamente a la activación de la jurisdicción constitucional vía recurso de hábeas corpus, además que: *“De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida”*.

Posteriormente, bajo la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, mediante la SC 0008/2010-R de 6 de abril, se moduló el entendimiento señalado en el párrafo anterior, ampliando el contenido del hábeas corpus, ahora acción de libertad, estableciéndose que la acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para garantizar, proteger y tutelar el derecho a la vida, integridad física, libertad personal y de locomoción, cuando a pesar de existir mecanismos de protección específicos establecidos por la norma, éstos resulten ser evidentemente **inoportunos o inconducentes**.

La línea jurisprudencial sentada vigente, a partir de la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, a fin de buscar un equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, sistematizó en tres presupuestos, los casos de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableciendo que: *“No es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, a objeto de guardar equilibrio y complementariedad entre ambas jurisdicciones, en los siguientes supuestos:*

Primer supuesto:

Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación.

Segundo Supuesto:

Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que; por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada. Puesto que el orden legal penal ha previsto ese medio impugnativo, precisamente para que a través de un recurso rápido, idóneo, efectivo y con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal. Lo propio si está referido a cuestiones lesivas a derechos fundamentales relacionados a actividad procesal defectuosa, o relacionado al debido proceso, casos en los cuales se debe acudir ante la autoridad judicial que conoce la causa en ese momento procesal, puesto que el debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad, sólo en los casos de indefensión absoluta y manifiesta, o que dicho acto sea la causa directa de la privación, o restricción a la libertad física.

Tercer supuesto:

Si impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar”.

Posteriormente, el citado precedente, en su primer presupuesto, fue modulado por la SCP 0185/2012 de 18 de mayo, estableciendo que: **"En este orden, en cuanto a la presunta indebida privación de libertad, deberá tenerse en cuenta que la misma puede producirse, ya por hechos y circunstancias eventualmente no vinculadas a la presunta comisión de un delito y otras veces, sí vinculadas a dicha presunta comisión de un delito. En consecuencia, si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una presunta indebida privación de libertad.**

Así, tomando en cuenta que el nuevo orden constitucional es esencialmente garantista de los derechos fundamentales y de manera especial del derecho a la libertad personal, por lo señalado anteriormente, es necesario y al efecto, se opera un cambio de línea jurisprudencial y específicamente del entendimiento expresado en la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, referido a que: 'Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno', en razón a que el Juez cautelar no tiene competencia al no haber conocido siquiera el inicio de investigación y bien podría tratarse de una indebida privación de libertad originada en una cuestión ajena a un delito, y porque, además, constituye un deber de las personas y servidores públicos, y en especial de las fuerzas del orden público así como de la autoridad fiscal, cumplir con la Constitución Política del Estado y respetar en consecuencia, el derecho a la libertad física de las personas, derecho que solo puede limitarse en los casos y formas establecidas por la ley y en virtud de una orden emanada por escrito de autoridad competente; consecuentemente, no puede considerarse, de ninguna manera, excepto en los casos en los que se haya dado aviso de una investigación, o si no se dio aviso, que exista vinculación con la presunta comisión de un delito que la pretensión de tutela al derecho a la libertad personal sea conocida y resuelta previamente por un Juez cautelar de turno, asignándole a la acción de libertad un carácter subsidiario que no corresponde a su naturaleza y que, en el caso descrito, carece de fundamento constitucional y legal".

Finalmente y a través de la SCP 0482/2013 de 12 de abril, se integró el desarrollo jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, en los siguientes términos: "...*En los casos que se impugnen actuaciones no judiciales -antes de la imputación formal- y judiciales -posteriores a la imputación-, a través de la presente acción tutelar, previa y necesariamente se debe considerar situaciones en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad:*

- 1. Cuando la acción de libertad este fundada directamente en la vulneración al derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley, y no esté vinculada a un delito y por tanto no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción puede ser activada de forma directa contra las autoridades o persona que violentaron la Constitución Política del Estado y la ley; aclarando que el Juez de Instrucción de turno, no tiene competencia para el efecto conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.2.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.*

- 2. Cuando el fiscal da aviso da inicio de la investigación al Juez cautelar y ante la denuncia de una supuesta ilegal aprehensión, arresto u otra forma de restricción de la libertad personal o física por parte de un Fiscal o de la Policía, el accionante, previo a acudir a la jurisdicción constitucional debe en principio, denunciar todos los actos restrictivos de su libertad personal o física ante la autoridad que ejerce el control jurisdiccional.*
- 3. Cuando el accionante hubiera denunciado los actos restrictivos de su libertad personal o física ante el Juez Cautelar, como también, paralela o simultáneamente a la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad, sobreviene la subsidiaridad.*
- 4. Cuando exista imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada.*
- 5. Si impugnada la resolución, esta es confirmada en apelación, empero, en lugar de activar inmediatamente la acción de libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar”.*

III.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se inició contra el accionante un primer proceso penal a denuncia de Roció Alejandra Molina Travesí, por la presunta comisión de los delitos de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al estado y conducta antieconómica, dentro del cual la autoridad jurisdiccional dispuso el cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención preventiva, las cuales fueron confirmadas en grado de apelación por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Posteriormente se le inició otro proceso penal, a denuncia presentada por Diego Ernesto Jiménez Guachalla el 27 de abril de 2018, por la presunta comisión de los delitos de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al estado y conducta antieconómica; y a raíz de ello, el ahora accionante mediante memorial de 11 de mayo de 2018, solicitó la acumulación de los dos procesos por conexitud; petición que no fue resuelta hasta el momento de la interposición de la presente acción tutelar el 5 de junio del 2018 a horas 17:15.

Finalmente, el accionante fue citado con la denuncia de 27 de abril y el 5 de junio de 2018 a horas 10:30, a efectos que preste su declaración informativa ante la Fiscalía el 6 de junio del mismo año a horas 17:00.

Establecida la secuencia procesal vinculada a la problemática bajo análisis, conforme acredita la Conclusión II.4 del presente fallo constitucional, el accionante presentó el 5 de junio de 2018 un memorial dirigido al Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de Cochabamba, a través del cual, solicitó control jurisdiccional, pidiendo que se ordene a la Fiscalía Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción suspender toda citación o continuación de la investigación.

En la misma fecha, es decir el 5 junio de 2018 a horas 17:15 según se observa en la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, Marvell José María Leyes Justiniano interpuso la presente acción de libertad que en el fondo tiene el mismo objeto que la solicitud de control jurisdiccional; es decir, dejar sin efecto la citación llevada a cabo el mismo día 5 de junio de 2018 a horas 10:30, que ordenaba al accionante hacerse presente el 6 del mismo mes y año a horas 17:00, a efectos de prestar su declaración informativa. De lo que se observa que el accionante en la misma fecha, activó de manera paralela la jurisdicción ordinaria y la constitucional (fs. 1 a 49).

Sobre el particular, la línea jurisprudencial establecida por el extinto Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional Plurinacional, sentada entre otras mediante la SC 0608/2010-R de 19 de julio, Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0482/2013 y 0630/2013 de 28 de mayo, prohíben la activación paralela de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional para efectuar reclamos y denuncias sobre vulneración de derechos y garantías, en efecto y según los entendimientos asumidos, la activación simultánea de dos jurisdicciones pueden crear una alteración procesal contraria al orden jurídico, a partir que en dichos supuestos existe la posibilidad de que se emitan dos fallos contradictorios sobre una misma solicitud pero en distintas jurisdicciones; como se evidencia en la presente problemática.

Del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional plurinacional y de la SCP 0482/2013, respecto a la aplicación del principio de subsidiariedad en la acción de libertad, determinan que previamente se deben considerar situaciones en las cuales de manera excepcional no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, como por ejemplo: *"Cuando el accionante hubiera denunciado los actos restrictivos de su libertad personal o física ante el Juez Cautelar, como también, paralela o simultáneamente a la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad, sobreviene la subsidiariedad"*.

En ese entendido y conforme a lo expuesto, se advierte que el accionante activó de manera simultánea y paralela la jurisdicción ordinaria y constitucional para hacer un mismo reclamo y petición, como fue, la solicitud de dejar sin efecto la citación realizada el 5 de junio de 2018 a horas 10:30, a efectos que se suspenda la declaración informativa señalada para el 5 de junio a horas 17:00; extremos que en observancia del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Resolución Constitucional, impiden ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, por subsidiariedad.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela, efectuó un análisis correcto de los datos del proceso y la jurisprudencia constitucional emitida al respecto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 08/2018 de 6 de junio, cursante de fs. 77 a 84, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Cochabamba, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada en los mismos términos del Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

